Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2016

Doctor

**TELESFORO PEDRAZA ORTEGA**

**Presidente Comisión Primera**

**H. Cámara de Representantes**

Ciudad

**Asunto:** Informe de ***ponencia negativa*** para segundo debate al Proyecto de Ley No. 029 de 2016 Cámara *“Por el cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013”.*

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con el encargo de la Mesa Directiva y de conformidad con los artículos los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de Ley No. 029 de 2016 Cámara *“Por el cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013”.*

1. **Trámite de la Iniciativa**

El día veintiséis (26) de julio del presente año, el autor Honorable Representante Fredy Antonio Anaya Martínez, radicó ante la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley No. 029 de 2016 Cámara *“Por el cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013”.*

La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 554 de 2016. Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado para rendir informe de ponencia en segundo debate conforme al oficio C.P.C.P. 3.1 – 0142-2016 de fecha 31 de agosto de 2016, al igual que los H.Rs: Miguel Ángel Pinto y José Edilberto Sastoque.

En la sesión llevada a cabo el día 23 de agosto de 2016, Acta 08 de la Comisión, fue aprobado el presente Proyecto de Ley, con tres proposiciones presentadas las cuales fueron avaladas y aprobadas:

1. Proposición presentada por el H. Representante Carlos Abraham Jiménez López, con el fin de que se modifique el título del mencionado proyecto, el cual quedará así: *“Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 28 de la ley 1625 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.*

2. Proposición presentada por el H. Representante Carlos Abraham Jiménez López, con el fin de que se modifique el artículo 1 del informe presentado para ponencia, el cual quedará así:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente parágrafo al ~~Artículo~~ **artículo** 28 de la Ley 1625 de 2013, ~~con el siguiente parágrafo~~:

Parágrafo 3º: La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva Área Metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, uso sostenible, control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo.

3. Proposición sustitutiva presentada por la H. Representante Angélica Lisbeth Lozano C, con el fin de que se adicione al artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 3º: La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva Área Metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, **renaturalización, revegetalización, mantenimiento**, uso sostenible, control y vigilancia de los ecosistemas **naturales que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal** ~~estratégicos~~; **Estrategias Complementarias de Conservación (ECC), considerando las estrategias continentales (rural-urbano) y marinas; Áreas importantes para la Conservación de las Aves (AICAS); Áreas de conservación indígenas y comunitarias (ICCA), Zonas RAMSAR, Zonas con función amortiguadora, Áreas que se encuentran registradas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas** y las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo.

1. **Consideraciones generales sobre el proyecto**

Esta iniciativa señala que es necesario incorporar en la legislación colombiana, la manera como se deben aplicar los recursos que aportan los habitantes de las ciudades donde existen Áreas Metropolitanas, como autoridades ambientales urbanas, esto es, el Área Metropolitana de Medellín y de Bucaramanga, de tal forma que exista igualdad en la aplicación de la sobretasa del impuesto predial aportado por los habitantes de las cabeceras municipales y que se utilicen estos recursos para conservar los ecosistemas rurales, donde se generan los bienes y servicios ambientales para beneficio de la población urbana.

En razón a lo anterior se plantea que, el 50% del total de lo recaudado por el área Metropolitana sea transferido a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El proyecto de ley consta de dos (2) artículos, a saber:

Artículo 1°. Adiciónese el Artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 3º : La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva Área Metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, renaturalización, revegetalización, mantenimiento, uso sostenible, control y vigilancia de los ecosistemas naturales que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal estratégicos; Estrategias Complementarias de Conservación (ECC), considerando las estrategias continentales (rural-urbano) y marinas; Áreas importantes para la Conservación de las Aves (AICAS); Áreas de conservación indígenas y comunitarias (ICCA), Zonas RAMSAR, Zonas con función amortiguadora, Áreas que se encuentran registradas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Considera el ponente que existe una gran desigualdad entre las Corporaciones Autónomas Regionales que comparten jurisdicción con las Áreas Metropolitanas que son autoridad ambiental, lo que impide planificar y atender la conservación y manejo de los ecosistemas de alta significancia ambiental (páramos, subpáramos, bosques andinos, humedales, bosques secos, entre otros), sus áreas naturales protegidas y sus recursos agua, flora y fauna, y la gestión para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres.

Lo anterior, en razón a que conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales cuando el municipio o distrito sea autoridad ambiental urbana, y tenga una población urbana superior al millón de habitantes, se destina el 50% de la sobretasa del impuesto predial a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano, la cual es ejecutada por la respectiva autoridad ambiental urbana. Distribución que no ocurre entre las áreas urbanas y rurales cuando la sobretasa de los predios urbanos es recibida por las Áreas Metropolitanas.

1. **Corte Constitucional, Sentencia C-1096 de 2001: Estudió la Constitucionalidad del patrimonio y rentas de cada tipo de Autoridad Ambiental con respecto a la Sobretasa al avalúo catastral.**

Primero se hace necesario reconocer, que si bien el proyecto de ley tiene un fin loable, no tiene en cuenta que el literal a) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013 *reza: “El patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas estará constituido por: a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política“,* retomando la renta antes establecida en **el artículo 22 de la Ley 128 de 1994**; que fue declarado exequible en la Sentencia C-1096 de 2001.

En dicha sentencia la Corte Constitucional indicó:

(…)

*5.  En síntesis, en el nivel territorial coexisten diferentes personas jurídicas de derecho público, las cuales obedecen a lógicas distintas de organización. Unas corresponden a la organización política del Estado (las entidades territoriales), algunas a la descentralización por servicios (entidades descentralizadas) y otras al resultado de la asociación entre entidades territoriales (asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y regiones administrativas y de planificación) y todas ellas cuentan con su propia personalidad jurídica, la cual apareja consigo el reconocimiento de autonomía administrativa, autoridades y patrimonio propios.  (…)*

*14.  Al efectuar una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y de ley orgánica a los cuales se ha hecho referencia, la Corte encuentra que la aplicación del literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994 está supeditada a la inexistencia de Corporaciones Autónomas Regionales –CARs- en  la totalidad de la jurisdicción del área metropolitana. Cuando sea del caso, las áreas metropolitanas destinarán tales recursos al manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.*

*En otras palabras, si existieren Corporaciones Autónomas Regionales -CARs en la totalidad de la jurisdicción de un área metropolitana, ésta no contará dentro de su patrimonio y rentas con el producto de la sobretasa a que hace referencia el literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994. (…)”*

Ahora bien, el Articulo 317 de la Constitución Política reza: *“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*

*La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.(Subrayado fuera de texto)*

**Por tanto, la Corte Constitucional se pronunció respecto a que la destinación legislativa de dicho gravamen se hace en favor de la Autoridad Ambiental competente en la jurisdicción correspondiente, del mismo modo lo plantea la propia Carta Política, puesto que el valor que se fije será con destino a la Autoridad Ambiental que tenga jurisdicción, y no a otras “autoridades” del municipio; en estos casos el inmueble urbano, tiene una sobretasa con destino a la Autoridad Ambiental URBANA, y la del inmueble no urbano va con destino a la Autoridad Ambiental NO URBANA.**

1. **Problemática ambiental urbana**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, creó la POLÍTICA DE GESTIÓN AMBIENTAL URBANA[[1]](#footnote-1), en el que se realizó todo un análisis de la Política Urbana en nuestro país, así como de la problemática urbana, los estudios dan cuenta de que para el año 2020 el 80% de la población colombiana será urbana; ya que *“la estructura urbana en Colombia está conformada por un sistema de ciudades jerarquizado, compuesto en su primer nivel por cuatro ciudades con población mayor a un millón de habitantes, que alberga el 38,4% de la población urbana, seguido por un conjunto de 33 ciudades con población entre cien mil y un millón de habitantes (denominadas ciudades intermedias), las cuales albergan el 29,8% de la población urbana. El resto del sistema urbano lo conforman las cabeceras municipales de menos de cien mil habitantes, las cuales representan aproximadamente 96,6% del número total de ciudades del país pero solo concentran el 31,7% de la población urbana” (Plan Nacional de Desarrollo, 2007)”*.

**Como primera conclusión**, se ha determinado que hoy casi el 40% de los habitantes del territorio nacional se concentra en las 4 principales ciudades del país; y otro 30% en las ciudades intermedias; y que para 2020 “a la vuelta de la esquina” concentrarán el 80% de los habitantes Colombianos. Y esto conlleva a una **segunda conclusión**; los grandes problemas ambientales de la población colombiana están precisamente en los GRANDES CENTROS URBANOS; siendo este proyecto de ley totalmente inconsecuente con la política trazada por el Ministerio, quien con juicio ha hecho los estudios del caso.

Y es que es apenas lógico que: “el desarrollo de múltiples actividades económicas y de servicios (EMPRESARIALES, INDUSTRIALES, ETC) en el territorio urbano, tiendan a incrementar los problemas ambientales inherentes al desarrollo de estos territorios, al punto que la problemática ambiental de los grandes centros urbanos se ha convertido en factor determinante del deterioro de la calidad del hábitat, la salud ciudadana y el bienestar general de sus habitantes, con otras posibles consecuencias indirectas sobre el medio ambiente nacional y global.

A continuación, se verán las graves problemáticas entre desarrollo sostenible y medio ambiente, que precisamente son EXPONENCIALES en los GRANDES CENTROS URBANOS, no solo en las dos áreas metropolitanas que por ley hoy tienen conferidas la autoridad ambiental:

* **Problemática relacionada con los recursos naturales renovables**
* Carencia de una línea base consolidada de información sobre el estado de los recursos naturales renovables y el ambiente, que soportan los requerimientos de la población urbana en sus diferentes actividades y usos, tanto como soporte de vida, como sumidero de residuos.
* Dependencia hídrica de otras cuencas, ilegalidad en el uso del agua, baja oferta hídrica, uso y manejo irracional del recurso hídrico.
* Alta impermeabilización de las zonas de recarga, aprovechamiento informal del recurso hídrico, contaminación del agua.
* Alto grado de transformación de la estructura del paisaje natural.
* Alto grado de fragmentación de los ecosistemas naturales, afectación de la biodiversidad local y regional, incrementando del porcentaje de especies en riesgo, alta reducción del área ocupada con cobertura boscosa nativa, degradación o pérdida de ecosistemas urbanos.
* Intervención antrópica en áreas de importancia ambiental y cultural, con fragmentación o pérdida de ecosistemas y deterioro del patrimonio cultural, por procesos de ocupación del territorio.
* Uso inadecuado del suelo, subutilización del suelo, pérdida de área rural y de suelos de protección.
* **Problemática relacionada con los asentamientos y la calidad del hábitat construido**
* Asentamientos desarrollados con poca o nula planificación ambiental.
* Utilización insostenible del suelo urbano
* Procesos de urbanización y crecimiento demográfico acelerados, que generan alto grado de hacinamiento en grandes ciudades.
* Déficit de equipamiento urbano.
* Reducción, invasión, deterioro o pérdida de los elementos naturales del espacio público.
* Bajos índices de cantidad y calidad de espacio público.
* Deficiencia en la cobertura de servicios públicos que conlleva deterioro o contaminación del ambiente.
* Hogares que no cuentan con sistemas adecuados de abastecimiento de agua potable, y recurren a sistemas alternativos o ilegales.
* Baja cobertura de tratamiento de aguas residuales.
* Problemas de movilidad urbana, asociados a altos tiempos de transporte y contaminación del aire.
* Sistemas de transporte improductivos y desordenados que deterioran el espacio público.
* Ausencia de dotaciones para la favorecer la movilidad de peatones.
* Alta generación de residuos, escasa separación en la fuente, bajo aprovechamiento y tratamiento de residuos, manejo inadecuado de residuos peligrosos, inadecuada disposición de residuos.
* Emisión descontrolada de gases de efecto invernadero.
* Carencia de esquemas de mantenimiento y sostenibilidad de los espacios construidos.
* Precaria planificación y control de algunas entidades territoriales sobre el suelo urbano, de expansión y suburbano.
* Insuficiente control y seguimiento a los desarrollos urbanísticos en zonas vulnerables y de alta aptitud agropecuaria.
* **Problemática relacionada con las actividades económicas y de servicios:**
* **I**nadecuada localización de actividades productivas en suelo urbano y suburbano.
* Deterioro de la calidad del aire y afectación de la capa de ozono, por emisiones de contaminantes industriales y emisiones de material particulado del parque automotor, entre otros.
* Configuración de zonas críticas de contaminación del aire por material particulado.
* Emisión de gases de efecto invernadero.
* Prácticas insostenibles de uso de recursos naturales renovables e inadecuadas para las condiciones ambientales de la región.
* Contaminación ambiental por el mal manejo y tratamiento de vertimientos líquidos y residuos sólidos.
* Deficiencias en la adopción de prácticas de producción y consumo sostenible.
* Insuficiente control y seguimiento al desarrollo de las actividades productivas y de servicios, en las áreas urbanas.
* Conflictos ambientales entre actividades productivas y residentes de áreas urbanas.
* **Problemática relacionada con la normativa y la planificación**
* Vacíos en la normativa ambiental y urbana.
* Baja capacidad de los municipios para implementar normas para el control urbanístico, y para el control y seguimiento al ordenamiento territorial.
* Carencia de directrices para el desarrollo de la actividad minera y dificultades de coordinación con las administraciones locales y el sector.
* Insuficiente incorporación y control de los determinantes ambientales de los Planes de Ordenamiento Terrtorial y Esquema Básico de Ordemniento Territorial.
* Procesos de ordenamiento territorial débiles.
* Debilidad de políticas que orienten la gestión urbano-regional.
* Poca articulación de los instrumentos de planificación ambiental con los de ordenamiento urbano y baja adopción e implementación de los mismos.
* Proliferación de planes ambientales y sectoriales, carentes de armonización.
* Falta de evaluaciones sobre los componentes de los Planes de Ordenamiento Territorial.
* **Problemática relacionada con lo institucional**
* Poco acompañamiento y apoyo del nivel central, a las regiones y municipios.
* Desarticulación operativa de las entidades del SINA e insuficiente respuesta institucional, en términos de escasos niveles de coordinación y baja capacidad técnica y operativa para atender la problemática ambiental urbana.
* Dificultades y conflictos para atender las zonas compartidas o limítrofes.
* Falta de articulación y comunicación entre las autoridades ambientales y los actores sociales.
* Deficiencias en la coordinación entre las autoridades ambientales, las administraciones locales y el sector productivo.
* Insuficiencias en el seguimiento, control y vigilancia ambiental.
* Falta de concertación de estrategias para impulsar el uso eficiente y la prevención de la contaminación con los principales sectores productivos.
* Poca articulación y discontinuidad de políticas y acciones públicas que garanticen el uso sostenible de los recursos naturales renovables en las áreas urbanas.
* Inexistencia de instituciones encargadas de espacio público en los municipios.
* Falta de recursos para la gestión ambiental urbana.

**Ahora bien,** pese a que nadie desconoce la problemática ambiental rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha realizado una serie de estudios y caracterizaciones de la verdadera dimensión del problema social y ambiental del denominado Medio Ambiente Urbano; que sobrepasa con creces la problemática ambiental de los servicios eco-sistémicos y de la oferta ambiental de la zona rural. Es decir, estos dos bienes a tutelar con la asignación de recursos conforme lo propone el citado proyecto de ley; agravaría la situación actual de los problemas ambientales URBANOS, descritos anteriormente para los cuales incluso hoy los recursos financieros son insuficientes.

Sin desconocer que las Corporaciones Autónomas Regionales, CARS, tienen en sus manos un importante patrimonio ambiental de la Nación al interior del concepto de servicios eco-sistémiscos como lo son: los páramos, las montañas, humedales, manglares, zonas secas, etc); la verdadera dimensión del tema ambiental se está viviendo en los GRANDES CENTROS URBANOS, en ellos se están avivando verdaderos conflictos, que se traducen en afectaciones a la salud por ruido, por enfermedades respiratorias, por emisiones atmosféricas de fuentes móviles, de industrias, etc; verdaderos conflictos entre los mismos ciudadanos para tratar de detener proyectos constructivos en predios privados y en pro de espacios verdes que hoy cada vez son más escasos y donde el precio de la tierra para adquirirlos es verdaderamente alto, muy diferente al precio del predio rural; carencia de infraestructuras viales que afectan directamente con contaminantes, la calidad del aire; carencia para realizar inversiones en materia de infraestructura de saneamiento básico tales como: colectores e interceptores y plantas de tratamiento de aguas residuales; expansión desordenada de los municipios y desarrollo de las actividades productivas que precisamente hoy se asientan en las zonas urbanas; compleja problemática de adecuada disposición y tratamiento de residuos sólidos y peligrosos; falta de recursos para actividades de investigación e innovación, y desarrollo de más programas de producción más limpia y decenas de problemas sociales y ambientales, para lo que se reitera los recursos financieros hoy son insuficientes.

Por lo anterior, cercenar el 50% de ellos en las dos áreas metropolitanas donde vive la mayor parte de la población (a diferencia de los habitantes rurales), en el fondo no soluciona la problemática rural de los servicios eco-sistémicos de la Nación, beneficia ilógicamente a sólo 2 Corporaciones Autónomas Regionales, que hoy por **hoy, SÍ cuentan con recursos financieros de otro tipo de Patrimonio y Rentas para esos fines**, mismos con los que no cuentan precisamente esas dos áreas metropolitanas que se ven afectadas con el referido proyecto de ley.

1. **RECURSOS FINANCIEROS CON LOS QUE CUENTAN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.**

Son innumerables los recursos con los que cuentan las Corporaciones Autónomas Regionales, en los artículos 43 y 46 de la Ley 99 de 1993, se dispone que serán beneficiarias de varias rentas, lo que permite que tengan impostantes recursos financieros:

El artículo 46, establece cuales será las rentas y el patrimonio de las **Corporaciones Autónomas Regionales**:

**-** Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

**-** El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

**-** Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

**-** Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los Departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

**-** Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.

Y el parágrafo del artículo 43, las beneficia con la tasa por utilización de aguas:

***ARTICULO 43. Tasas por Utilización de Aguas…***

*(…)*

*“PARAGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto”.*

Por otra parte, con el [Decreto 1640 de 2012](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/decretos/2012/D1640de2012.htm), artículo 41, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 216 de la [Ley 1450 de 2011](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2011/L1450de2011.htm); y hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015; Corporaciones Autónomas Regionales de Bucaramanga y Medellín, cuentan con recursos financieros para la ordenación y el manejo de Cuencas Hidrográficas, que son en donde se ubican los servicios eco-sistémicos a los que el presente proyecto de ley pretende asignarles recursos.

|  |
| --- |
| Por lo anteriormente expuesto, a continuación me permito poner a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara la siguiente:  **Proposición**  Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer el **ARCHIVO** del Proyecto de Ley No. 029 de 2016 Cámara *“Por el cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013”.*  Cordialmente,  **SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  Representante a la Cámara por Antioquia |

1. <http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Politicas/politica_de_gestion_ambiental_urbana.pdf> [↑](#footnote-ref-1)